et ovincias debieron hacerlo por au melio. Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte



parage el Cobierno, curtilende tambiantes Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion ( en dicha imprenta ) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. poli atomo sa sa .C. V

Lila au dictativen razonado.

vignished de los dynamientos constitucionales y denas . C.c. drenmer 18 de Mayo de 1834 = José meris BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son ebligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. is solidad we LEY DE 3 DESNOVIEMBRE DE 1183729 Sir sold cualquier punto de sus respectivos distritos, los dirá-

eight steguida en ellegene obegene la ne adiuges lan

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

a 3. Di da Dipatanian provincial o a este Cola

litible; conformed this types of Reales ordenes vigen-

THE DE GREET THE LATER STATE OF THE PROPERTY OF THE

## ARTICULO DE OFICIO

Tan at eauterage of the not terrained the rectaints here mored

Megogiado o Latin Num. 356.

GOBIERNO POLITICO.

cia del Sahado I del corrigne número 65, se pretino Negociado 14.=Circular.=Num. 353. les que D. Domingo Aguado, y D. Francisco I co-

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme el siguiente decreto = Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Espahas, y en su Real nombre y durante su menor edad D Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. = Artículo primero. La declaración hecha por las Córtes en 29 de Junio de 1821 restablecida en Real orden de 26 de Febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida. Articulo segundo. Gozarán de la propia esencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el portazo ó pontazgo. Artículo tercero. Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portargos y pontargos administrados por el ramo de caminos, en los que esten arrendados desde el dia

en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido á empresas particulares, mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia que finalice el contrato. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Goberna lores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria = De orden de S. A. lo transcriho á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: 400 [ ...oloslib in diaginitosquel is

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y los efectos correspondientes. Zamora 16 de Julio de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

si ast. On voga karocciding it ask ubut of 1.50 kab. Secretaria. = Circular. = Núm. 354. -g aus ab anigotype out thought the asing in the engineering

Dabases acres acres al sistem probable to be the six ...

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino el abuso de remitirse directamente á este Ministerio solicitudes, que por estar su resolucion en las atribuciones de Autoridades ó cuerpos previncieles, ò por no presentarse con la instruccion que estas mismas Corporaciones o Autoridades han de prestarlas, absorven innecesariamente un tiempo que del Gobierno reclaman asuntos por lo general de mayor importancia, ocasionándose al propio tiempo con ello los mismos interesados el retraso consiguiente en su despacho. En tal virtud, se ha servido S. A. disponer: = 1º Quedará sin curso toda esposicion que se separe del orden establecido por los artículos so, 73, 82, 164, 255 y de la Ley de 3 de Febrero de Mayo de 1834.—2: Cuidará V. S., teniendo presente cuanto dicha Ley previene acerca de la autoridad ó corporacion competente para la resolucion de las reclamaciones que enumera, de no remitir á este Ministerio instancia alguna de que no deba ocuparse el Gobierno, omitiendo tambien las consultas que pueda V. S. resolver, atendiendose al literal sentido de las disposiciones vigentes, y en uso de las atribuciones conferidas á su destino =3.0 A toda solicitud de que haya de darse cuenta á S. A., hará V. S. se dé cuanta instruccion sea necesaria para su mas acertado despacho, emitiendo V. S. al remitirla su dictamen razonado.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento, previniendo á los Ayuntamientos constitucionales y demas á quienes comprende, no se dará curso á ninguna instancia dirigida al Gobierno que no venga con toda la instrucción necesaria, ó cuya resolución corresponda á S. E. la Díputación provincial ó á este Gobierno político, conforme á las leyes y Reales órdenes vigentes, y á fin de que los Alcaldes y Corporaciones municipales no puedan en esta parte alegar ignorancia, se insertan á continuación los artículos de la Ley de 3 de Febrero de 1823, y Real órden de 18 de Mayo de 1834 referentes al particular. Zamora 19 de Julio de 1842. — Nicolás Calbo y Guayti.

Articulos de la Leg de 3 de Feberero de 1823 y Real órden de 18 de Agosto de 1834 que se citan en la circular que antecede.

Art. 60. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirijir su que ja á la Diputacion
provincial que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas noticias que
estime oportunas:

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirijir sus esposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el espediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

Art. 164. Las esposiciones, espedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales à las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político, pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones.

Art. 256. El Gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la Diputacion provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derechura con la Diputa-

cion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

Acudiendo directamente al Ministerio de mi carago diversos Ayuntamientos del Reino, no obstante que desde el establecimiento de los Gefes gubernativos de las provincias dehieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares asi se ha prevenido; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las esposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos y demas Austoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan que jas contra ellos, pueda remitirse en derechura un duplicado á esta Secretaría de Estado y del Despacho. = De órden de S. M. &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Negociado 8.º

Núm. 355.

Habiendo recaido providencia en la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, contra Manuel de Diego, María Rodriguez, Juana y Sebsstian María y otros consortes, por robo de tres pollinos á Pablo Tomé, vecino de Villanueva de San Mancio; prevengo á las justicias de los pueblos de esta Provincia que si pudiesen ser habidos en cualquier punto de sus respectivos distritos, los dirijan al espresado Juzgado que los reclama para notificarles la sentencia á los efectos consiguientes. Zamora 18 de Julio de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 9.0

Núm. 356.

En el suplemento al Boletin oficial de esta Provincia del Sábado 9 del corriente número 55, se previno á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales que D. Domingo Aguado y D. Francisco Escobar, últimos arrendatarios que fueron del arbitrio de pesos y medidas, habian cesado en sus funciones de fieles contrastes desde la rehabilitacion de la ley de 3 de Febrero de 1823. Para dictar esta medida se tuvo presente una esposicion del Ayuntamiento constitucional de esta capital en que así lo solicitaba, fundándose en que los dos mencionados sugetos no tenían otro concepto que el de simples arrendatarios; mas habiendo presentado el segundo un Real título de almotacen ó fiel de pesos y medidas, cuyo oficio posee por título honeroso de compra, desde luego se ha conocido la grave equivocacion que involuntariamente padeció el Ayuntamiento, y en esta atencion con obgeto de reparar los perjuicios que á este pudieran seguirse, me apresuro á participarlo á los Ayuntamientos, quienes deberán dar á esta órden igual publicidad que á la anterior, á fin de que reconozcan como tal fiel de pesos y medidas á dicho D. Francisco Escobar, solamente, ausiliándole en el desempeño de su oficio, lejos de ponerle impedimento de ninguna clase en lo que resta del presente ano, pues que en el siguiente de 1843 el Gobierno conforme á la ley de 14 del actual, deberá suprimir este oficio como cualquiera otro que recaiga sobre el peso ó medida. Zamora 21 de Julio de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 357.

El Juez de primera instancia de Medina del Cam-

Por providencia del Sr. D. José Zaonero de Uzabal, Juez de primera instancia de la villa de Medina del Campo, por testimonio del Escribano de su número D. Antonio Macedo y Prada, está mandado que las justicias de los pueblos de la Provincia se sirvan dar cuantas noticias tengan ó puedan adquirir, sobre la identidad de un cadáver que en término de dicha villa, á tres cuartos de legua de ella é inmediato á las rayas que la dividen de el de los lugares de Pozal de Gallinas y Moraleja, en un Pinar nuevo de la misma, se ha hallado enterrado el de un hombre de 40 á 50 años, fuerte, bien constituido, tenía todos los dientes, el cutis era blanco, estaba absolutamente sin ropa; y segun la declaracion de los facultativos podia estar enterrado de mas de dos á tres meses, y que su muerte procedió de mano violenta, únicas señas que se han podido tomar por el estado de putrefaccion en que se hallaba, para con ellas poder continuar la causa que se está siguiendo en dicho Juzgado, en averiguacion del autor o autores de la muerte.

Y en su virtud se inserta en este Periódico oficial para los efectos consiguientes. Zamora 22 de Julio de

1842. - Nicolás Calbo y Guayti. This, y co-mi mismo lada razado en la espelda, y sobre

todo muy gorda de pres y manues, en caso que se yen us eNúm. 358 eine vog eingnet ognibel us enpfir

-HECT SINTENDENCIA GENERALS MILITAR. ONS HELD TO

En la subasta que se ha celebrado en la Intendencia militar de Navarra y Provincias Vascongadas para contratar desde 1.0 de Octubre venidero á fin de Setiembre de 1843, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes, no ha resultado remate por ser inadmisibles las proposiciones presentadas al efecto. En su virtud he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, y en vista de la autorizacion que me da la Real órden de 24 de Julio de 1835, que se convoque á otra nueva subasta en esta Intendencia general para el dia 23 del corriente mes, con arreglo á las condiciones del pliego general aprobado para esta clase de servicios, con la circunstancia precisa de que se formará espediente separado por lo respectivo al suministro que corresponda á cada uno de los Distritos 10.0 y 12.0, á fin de que puedan hacerse proposiciones con total separacion las unas de las otras, para que resulten dos subastas en vez de una, como se ha verificado hasta aquí, entendiéndose por el 10 o Distrito la Provincia de Navarra y el 12 o las de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, para la mayor claridad en el sistema de cuenta y razon; bajo cuyo concepto hará V. S. publicar este anuncio en las capitales de su demarcacion, para que las personas que gusten hacerse cargo del suministro de ambos Distritos, ó ya de uno solo, en la forma que queda espresada, acudan á los estrados de esta Intendencia general donde se verificarán los remates á las doce en punto del citado dia 23 de este mes, con todas las formalidades prevenidas, y despues de concluido dicho acto en favor de los que resulten ser mejores postores, no se admitirá mejora aunque sea mas ventajosa. = Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1842.=José J. de la Fuente. = Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja. = Es copia, = Rubio.

Núm. 359.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. D. Bensiego Perez '

obsored to useful the

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 10 del actual me comunica la Real órden que á la letra dice asi:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo que V. E. propone en 23 de Junio último, sobre que se denominen en lo sucesivo segundos Comandantes los Mayores de la Milicia Nacional, como se ha verificado con los de igual clase en el Ejército, se ha servido conformarse con lo propuesto.

= Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los cuerpos de la Subinspeccion de su cargo. Lo que anuncio al público para su conocimiento ademas de hacerlo directamente á quien corresponde. Zamora y Julio 16 de 1842 = Joaquin Valenzuela.

Núm. 360 and Company C

TERRORA CLASSIA BELL SI

seasonated oit deal t REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL STATE OF THE VALLADOLID.

- The Supply Temperate D. Ramon Fernandez Por el correo ordinario de Burgos fue remitida á la Regencia de esta Audiencia territorial que tengo el honor de desempeñar interinamente una porcion de Billetes antes del Real Tesoro y hoy del Tesoro público, importantes 7,100 rs. vn. con una nota sin fecha ni firma en la que se dice: pertenecer dichos Billetes á Castilla la Vieja, y se me dirijían por si era sabedor de quien fuese su legitimo dueño; lo que ignoro absolutamente, y asi anuncio la existencia de aquellos en mi poder para que la persona á quien hayan faltado, bien por robo, sustraccion ó de cualquier otra manera, se me presente si gusta reclamarlos, y acreditando su pertenencia le serán entregados. Valladolid Julio 12 de 1842. = Diego Ossa Ochoa.

Continua la lista de los propuestos por la Junta para obtener la condecoracion civica de Setiembre de 1840.

## Batallon de Milicia Nacional de Benavente.

D. Juan Rico

D. Felipe Santos D. Fuentes Perez

D. Gerónimo Barrios D. Gerónimo Saludes.

D. Vicente Aguilar

D. José Cachon D. Julian Illera

D. Vicente Regueras D. Leonardo Romay

D. Paulino Seijas D. Cayetano Regueras D. José Martinez Barrios

D. Antonio Osorio

D. Vicente Rodriguez

D. Rafael Perez

D. Mariano García D. Juan Garmon

D. Juan Fraijedo D. Juan Serrano

D. Mamerto Rodriguez

D. Eleuterio Toledo D. Manuel Pereda

D. Francisco Castaño

D. Pablo Barrios

D. Manuel Janes D. Manuel Rionegro

D. Andrés Marcos D. Alberto Constauz

D. Francisco Barrero

D. Tomás Fernandez D. Diego del Ganado D. Hilario Fernandez D. José María Fernandez D. Isidro Mateos D. José Gutierrez D. Francisco Caballero D. Santiago Perez D. Esteban Nemesio D. Nicolás Martinez D. Juan Antonio Espeso D. Bruno Rojo D. Domingo Nogueiras D. Alonso Rodriguez D. Juan Florez D. Lucas García D. Felix Osorio D. Manuel Cuerbo D. Cárlos Masdeu D. Julian del Olmo D. Manuel Cortes D. Rosendo Gallo D. Patricio de Castro D. José Fidalgo D. Julian Bercianos D. Pedro Nieto D. Bernardo Valbuena D. Santiago Fraile D. Miguel Toledo D. Alejandro Sanchez D. Benancio Ferrero D. Trifon Longoria D. Francisco Rodriguez D. Simon García de Paula D. Cayetano Alcuaz D. Antonio Galza D. Hermójenes Martinez D. Eugenio Ferrero D. Antonio Arhibarro D. Pedro Chana D. Pio Crespo D. Juan Antonio Aguilar D. Vicente Diez D. Ramon Mayo D. Bernardo de la Huerga D. Gaspar Villalobos D. Francisco Alonso Andres Mateos D. José Pio Dominguez D. Antonio Luis D. Luis Alonso D. Juan Ant o Fernandez D. Manuel Alvarez D. Ramon Fernandez D. Manuel Gonzalez D. Manuel Castaño D. Pedro Cachon D. Andrés García Cidon D. Darío Martinez D. Francisco Tapioles D. Leto Gomez D. Joaquin Dominguez D. Miguel Blanco D. José Arias D. Manuel Prieto D. Eugenio Gonzalez D Lucas Penin D. Leandro García Juan de Anta D. Miguel Colinas D. Felix García D. Diego Fernandez D. Melchor Alonso D. Gregorio Malcenido D. Manuel García Baltero D. Antonio Bueno Rega D. Casto Mateos D. Pablo Tocino

(Se Continuará.)

## Escribania de Rentas.

Se subasta el 4 por 100 de alcabalas y cientos que devengen las ventas de ganado mular, asnal, cerda y bacuno que se efectuen en la ciudad de Toro en la próxima feria de S. Bartolomé. Todo licitador puede enterarse en esta Escribanía del pliego de condiciones, bajo las cuales se han de celebrar los remates en los dias 26 del actual, 7 y 15 del inmediato Agosto de once á doce de sus mañanas en los estrados de esta Intendencia. Zamora 17 de Julio de 1842. = Lic. Angel Bustamante.

Se venden al por menor desde el Mártes 26 del corriente, diferentes géneros de prohibido comercio, existentes en los Almacenes de esta Capital.

Todo licitador puede enterarse en esta Escribanía de los pliegos de condiciones bajo de los cuales se han de celebrar los remates y en los dias siguientes:

2, 12 y 22 del próximo Agosto el arriendo de los mercados titulados de Nuestra Señora de Gracia.

En 8 del mismo el arriendo de la barca de San Pedro de la Nave.

El arriendo de un prado que en término de Videmala perteneció á la cofradía de la Cruz del mismo. Venta vitalicia de una Escribania numeraria de Fuente Sauco, vacante por muerte de D. Agustin Perez. Zamora y Julio 22 de 1842. — Lic. Angel Bustamante.

## del Campo, por testimonio del Escribano de su múmero D. Antonio M. ZOIDNUNA está mandado que

bel, Juez de primera instancia de la villa de Medina

Hallándose el partido de Cirujano titular de la villa de Fresno de la Ribera asalariado para asistir de acarreo á sus vecinos por otro de la facultad, y no permitién losele esto por la Subdelegación de medicina y cirujía del partido de Toro, por contravenir á lo dispuesto por el reglamento del concepto; se hace saber á tolos los Profesores de cirujía que descen aspirar á dicho partido, que su dotación es como de 100 fanegas de trigo y ademas los partos y golpes de mano airada, los aspirantes se presentarán ante el Ayuntamiento constitucional de dicha villa con sus solicitudes para el Domingo 31 del corriente Julio en que se proveerá.

El dia 10 del corriente Julio por la mañana en la dehesa de Villardiegua faltó una mula de 7 cuartas. de color negro, la frente muy levantada, en la oreja derecha tuvo una verruga y se le conoce algo su señal, y en el mismo lado rozado en la espalda, y sobre todo muy gorda de pies y manos; en caso que se verifique su hallazgo tengase por entendido que es su verdadero dueño Juan Borrego, del lugar de Peñausende.

Del mercado que se hizo el 9 de este mes en las inmediaciones del Santuario de Nuestra Señora de Gracia, se estravió una novilla de dos años y medio, pequeña, pelo entreginda y negro; quien supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á Gabriel de Pedro, vecino de Frespadillo.

En la villa de Fuentes de Año, provincia de Avilla, en 4 de Julio entre diez y doce de la noche, ha sido robada una mula propia de D. Gregorio Losada, vecino de dicha villa. Señas 5 años, 7 cuartas escasas, pelo casi negro, el quijote del anca derecha hacia el ano y mas chato que el de la izquierda.

Señas de los robadores. Un hombre de 30 á 35 años, bastante doble, estatura regular y pantalones azules, acompañado de una muger algo mas jóven, vestida de percal y con alpargatas comunes.

Quien supiere el paradero de una mula que faltó el dia 10 al amanecer, lo avisará á Antonio Fernandez el Santo, vecino de Zamora. Señas, seis cuartas y cuatro dedos de alzada, pelitostona, edad tres años y no ha echado mas que dos palas, y se conoce ha estado esquilada la raya.

Habiéndose hallado el 30 del próximo pasado en el término de Valdefinjas camino de Toro, un buey bastante alto, el asta curba y gacha, edad de unos 8 á 9 años y en la cadera derecha una marca de esta figura O-J, se anuncia al público para que llegue á noticia de su verdadero poseedor.

IMPRENTA DE LEONARDO VALLECILLO.